

para que puedan elegir tres personas en la vacaçion de los regimientos, segund al tenor y forma de vuestros previllejos que çerca de ellos la dicha çibdad tiene, porque nos proveamos a uno de los asi elegidos del tal ofiçio o vos mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la qual seguamos e prometemos como reyes e señores que agora, ni de aqui adelante ni en algund tienpo que sea, no acreçentaremos los dichos ofiçios ni alguno de ellos porque'sea de mas y allende del numero antiguo que fasta aqui esta en la dicha çibdad, ni daremos expetativas a ninguna ni algunas personas que ayan los dichos ofiçios quando vacaren. E si alguna expetativa fasta aqui abemos dado de ellos o de qualquier de ellos, por la presente la revocamos e damos por ninguna y de ningund valor y efecto, e en quanto atapne a los dichos previllejos que dezis que tenedes çerca de la eleçion de los dichos vuestros ofiçios, cada que vacan y aca esten vacantes, nuestra merçed es que vos sean guardados de aqui adelante, si e segund que fasta aqui vos an seydo y fueron guardados. De lo qual mandamos por esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestros sellos.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Chançeller. Registrada, Diego Sanchez.

## 13

**1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Carta de los Reyes por la cual proveen a la ciudad de Murcia de las escribanías que piden los ciudadanos, pero ponen como condición que dichas escribanías sean ocupadas por personas hábiles e suficientes y no sustitutos, ya que los trabajos realizados por estos no serían tenidos en cuenta y así los escribanos que hubieran arrendado su oficio lo perderían.** (A.M.M.; Original Leg. 4272/8; A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 227v.; R-3).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui



adelante, a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes suplicar que de aqui adelante no proveyemos de las escrivancias del juzgado de la dicha çibdad cada que vacase, salvo a personas abiles e suficièntes para uso de ellos, y los regir y administrar a los tales, lo sirvan por sus personas y no por sustitutos, e asi mismo que los dichos escrivanos, asi los que agora son como los que fueren de aqui adelante, no puedan arrendar ni arrienden los dichos ofiçios, so pena que por el mesmo fecho los pe[r]diesen, e que los abtos que fiziesen y que por ellos pasasen, fuesen ningunos, y que sobre ello proveyemos como la nuestra merçed fuese. E nos, asi entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e al bien e pro comun de esa dicha çibdad, tovimoslo por bien.

E nuestra merçed y voluntad es que no proveremos de aqui adelante de las escrivancias del dicho ofiçio de juzgado de esa dicha çibdad cada y quando vacaren, salvo a personas ydonias e suficièntes para los dichos ofiçios o para que los tengan por si e no por sustitutos, e si alguno o algunos de los dichos escrivanos arrendaren los dichos ofiçios, que los pierdan y ayan perdido y no puedan usar ni usen mas de ellos dende en adelante, ni vos los dichos concejo, justiçias e ofiçiales, usedes con los tales ni con alguno de ellos. Ademas es nuestra merçed, que todas las escrituras e abtos que por ellos pasaren e signaren, que sean ningunos e de ningund valor y no aya efecto ni exsecuçion, ni sean ni puedan ser conplidos ni exsecutados en juyzio ni fuera de el, e que lo asy guardedes y cunplades y fagades guardar y conplir segund que en esta nuestra carta se contiene. E no vayades ni pasedes, ni vayan ni pasen, ni consintades yr ni pasar contra ello en ninguna manera.

E mandamos a vos, el dicho concejo, justiçias, que fagades pregonar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad por pregonero y ante escrivano publico, porque todos lo sepan y de ello no puedan pretender ynorançia diziendo que no lo supieron ni vino a sus notiçias.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara e cada uno por quien fincare de lo asy façer y conplir. De lo qual vos mandamos ende nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada. Chançiller, Diego Sanchez.

